---En la ciudad de Trelew, a los 7 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. M. Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., L. M. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nro. 271 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 96. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

---I. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir la indemnización del accidente de autos, así como la del DNU N° 669/19. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por L. M. D. en contra de E. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $372.077,50 con los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Asimismo, hizo saber a la demandada que deberá brindar al actor asistencia médica y fisiokinésica ante eventuales reagudizaciones sistemáticas del cuadro derivado del accidente, cada vez que ello sea necesario y mientras subsistan las secuelas, complementado con la readecuación de la labor a desempeñar. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. El actor apeló la sentencia mediante ID 1011830 y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 1023254 que no fue contestado por la contraria.

---En su presentación se agravia exclusivamente del cálculo del IBM efectuado en la sentencia. Manifiesta que la Jueza promedió directamente los ingresos del trabajador que figuran en AFIP desde febrero de 2019 a enero 2020 solo respecto a su empleadora "E. S.", sin importar la cantidad de días que efectivamente prestó servicios en cada período. Señala, a título de ejemplo, que la Jueza entendió que en marzo de 2019 los ingresos del trabajador fueron de $1.999,22 sin identificar si eso correspondió a todo el mes o solo a unos días. Sostiene que resulta por demás claro que dicho ingreso no fue por todo el mes, ya que también existieron ingresos de otras empresas, por lo que es evidente que solo prestó servicios para E. S. por unos pocos días. --Luego de transcribir el cálculo del IBM realizado en el fallo, afirma que existen ingresos absurdos de mil, dos mil o tres mil pesos por mes

que claramente no corresponden a un mes de trabajo sino a unos pocos días o incluso de un solo día y dice que tomar esos ingresos como mensuales resulta absurdo y perjudicial para el trabajador.

---También indica que, en todo caso, la sentenciante tampoco debió considerar los ingresos correspondientes a la misma empresa, pero en otros períodos. Dice que solamente debió considerar el período del accidente (febrero 2020), refiriendo que durante ese mes los ingresos del trabajador para la firma E. S. S.A. fueron de $129.898,21 conforme surge del informe remitido por AFIP por lo que el IBM debió ser tomado como mínimo por ese último importe. --Refiere que la Sala B de esta Cámara de Apelaciones mediante SDL N° 57/2021 dejó en claro, en un caso similar al que aquí se analiza, que solo deben promediarse los ingresos del trabajador para el período que dio lugar al accidente sin contemplar los ingresos que pudo haber tenido previamente el trabajador aún para el mismo empleador.

---Concluye que a los fines del cálculo del IBM debió tomarse la suma de $129.898,41 y no el promedio de los ingresos que el trabajador tuvo un año antes, toda vez que la relación laboral fue extinguida en reiteradas oportunidades a lo largo del año.

---III. --A fin de dar adecuada respuesta al agravio, corresponde en primer lugar reseñar las posturas asumidas por ambas partes en las presentes actuaciones, así como el modo en que la sentenciante determinó el IBM para calcular la indemnización del art. 14 de la LRT.

---Así tenemos que el actor en su demanda estimó provisoriamente el IBM en la suma de $50.000 dejando constancia de que sería “ajustado” una vez que fuera recibida y producida la prueba informativa ante AFIP, señalando que “*por la propia actividad, los trabajadores son dados de alta y baja casi a diario por las empresas estibadoras, prestando en ocasiones trabajo en un mes para 10 empresas, por la propia modalidad de contratación*”, explicando más adelante que “*aun existiendo una fecha de ingreso en los recibos que data de 01-12-2018, lo cierto es que la información precisa de INGRESO, será acreditada una vez producida la prueba informativa AFIP en donde se solicitará entre otras, la fecha de alta del trabajador, baja y salarios percibidos*”.

---La demandada en su contestación, y al momento de impugnar la liquidación practicada en la demanda, negó que al actor le correspondiera a la fecha del siniestro un IBM de $50.000 por cuanto su verdadero valor ascendía a la suma de $19.750,49 monto que se condice con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador en AFIP y en función de las cuales se cotizó la póliza por lo que, en caso de arribarse a un valor superior, el mismo no sería oponible a la ART. Asimismo, explicó que por haber sido contratado el trabajador bajo la modalidad “eventual”, a los efectos de determinar el IBM

se deben computar "*todos los haberes percibidos durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, dividirlo por la cantidad de días efectivamente trabajador en miras a obtener un valor de ingreso base diario- conf. Circular SRT 2/98- que luego se pueda "mensualizar" en los términos del actual ART. 12 LRT*".

---Al momento de resolver, la jueza de primera instancia calculó el IBM sumando los salarios percibidos por el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha del siniestro, únicamente como dependiente de "E. S. S.A.", luego los actualizó aplicando RIPTE y de este modo obtuvo como promedio mensual la suma de $33.746,01.

---Sentado lo anterior adelanto que coincido con la apreciación de la parte actora cuando dice que el cálculo efectuado arroja un resultado distorsivo y perjudicial para el trabajador. Por ello, es necesario interpretar el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo teniendo especialmente en cuenta la modalidad de trabajo que incluye sucesivas altas y bajas para diferentes empleadores.

---Ahora bien, el recurrente solicita en sus agravios que se tome para el cálculo del IBM solamente los días efectivamente trabajados para "E. S. S.A." en el último período por el que fue contratado, esto es, el salario percibido en febrero de 2020 ($129.898,41) y cita en apoyo de su petición, una sentencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones.

---Respecto de esta última pretensión, haré dos consideraciones.

---En primer lugar, no fue esa su postura al demandar. En efecto, tal como surge de la reseña que efectué anteriormente, el actor en su demanda estimó el IBM en $50.000 y lo sujetó a las pruebas a producirse. No solicitó en aquella ocasión la liquidación del IBM según el último período trabajado como solicita ahora en sus agravios. Sin perjuicio de ello, y dado que se trata en definitiva de la interpretación de la norma legal aplicable (art. 12 LRT), daré respuesta a su planteo.

---En segundo lugar, respecto del precedente invocado, corresponde destacar que la sentencia es anterior a la derogación de la Circular SRT 2/98. Esta circular, si bien no se aplicaba como derecho vigente, era usualmente considerada por los tribunales (entre los que se encuentra esta Sala) como pauta interpretativa del art. 12 de la LRT en casos como el que hoy nos ocupa. Posteriormente, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictó la Resolución N° 45/2022 que derogó la Circular N° 02 de fecha 10/07/1998. En esta nueva resolución se señaló que *"...reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo*

establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras. Que, por otra parte, la redacción de la Circular S.R.T. N° 02/98 indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Que, en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia…" (el subrayado me pertenece).

---Esta resolución brinda, a mi entender, una nueva pauta interpretativa del art. 12 de la LRT para calcular el IBM en casos especiales como el que aquí se analiza en el que el actor trabaja, en diferentes períodos, para dos o más empleadores con remuneraciones variables y una prestación de tareas discontinua, con sucesivas altas y bajas en los meses anteriores al accidente laboral. Se trata, en definitiva, de una situación especial que merece un tratamiento especial. Estas particularidades fueron las que llevaron a la SRT a dictar resoluciones que si bien no son vinculantes resultan útiles al momento de interpretar la norma aplicable.

---Por ello, y dado que la liquidación del IBM efectuada en la sentencia recurrida resulta claramente distorsiva, propongo efectuar el cálculo considerando todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente de trabajo. Entiendo que es ésta la interpretación que mejor se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo que en su art. 12 de la LRT expresamente dispone que a los fines del cálculo del valor del ingreso base deberá considerarse "el promedio mensual de todos los salarios devengados" -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, a lo que debe añadirse que la LRT no dispone que el ingreso sea calculado según el salario normal y habitual ni tampoco establece una distinción o excepción alguna para supuestos especiales como productividad extraordinaria o contrato de trabajos eventuales (esta Sala SDL N° 32/2021 con cita a SDL N° 13/2021 de la Sala B).

---Dicho esto, cabe considerar que según informe de AFIP emitido en fecha 15/01/2021 (vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba de fecha 18/08/2020) L. M. D. se desempeñó laboralmente para "D. S. G. J. A.", "S. SRL", "A. e hijo SRL", "R.V. S.A." y "E. S. S.A." durante el período que abarca desde febrero 2019 a enero de 2020. Por ello, y dadas las particularidades del caso que hoy decidimos, deben considerarse, a los fines de calcular el IBM, los salarios percibidos por D. de todas las empresas mencionadas y no

solamente la de “E. S. S.A.” pues, de lo contrario y como afirma el recurrente, tendríamos que el actor cobró en algunos meses sumas que no reflejan el ingreso real percibido por el trabajador en ese período.

---Sentado lo anterior corresponde efectuar el cálculo de la indemnización por Incapacidad Parcial Definitiva computándose la totalidad de las remuneraciones brutas devengadas en el año anterior al accidente y actualizarlas con índice RIPTE.

Período	Remuneraciones percibidas	RIPTE	DEL TOTAL PERÍODO
Febrero 2019	$ 57.053,98	1.53	$ 87.292,59
Marzo 2019	$ 22.678,46	1.45	$ 32.883,76
Abril 2019	$ 33.388,59	1.42	$ 47.411,80
Mayo 2019	$ 11.257,77	1.37	$ 15.423,14
Junio 2019	$ 4.999,78	1.35	$ 6.749,70
Julio 2019	$ 37.497,02	1.30	$ 48.746,12
Agosto 2019	$ 27.472,7	1.27	$ 34.890,33
Septiembre 2019	$ 18.236,97	1.23	$ 22.431,47

Octubre 2019	$ 28.518,39	1.17	$ 33.366,51
Noviembre	$ 118.852,89	1.16	$ 137.869,35
2019			
Diciembre 2019	$ 86.230,95	1.13	$ 97.440,97
Enero 2020	$ 49.849,91	1.06	$ 52.840,90
TOTAL:	$496.037,41		$ 617.346,64

--- De este modo, como se ve reflejado en el cuadro, las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente ascienden a la suma de $496.037,41, que actualizado mes a mes por RIPTE arroja un total de $617.346,64. Por ello, el IBM asciende a la suma de $51.445,55 que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por 12.

---En base a lo expresado, corresponde readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinándola en la suma de $472.691,28 (51.445,55 x53x8.54%x2.03) con más la suma de $94.538,25 (adicional art. 3 Ley 26.773), arribándose entonces a una indemnización total de $567.229,53.

---En consecuencia, propongo al acuerdo acoger el agravio en tratamiento a fin de determinar la indemnización adeudada al trabajador por ILP en la suma de $567.229,53.

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a los agravios del actor, elevando el monto de condena por la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral permanente a la suma de $567.229,53 con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

---En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se modifica la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustan automáticamente a la nueva base.

---Las costas de Alzada, dado que la solución que propongo se basa, en definitiva, en una distinta interpretación de la norma legal aplicable y que, como dije antes, esta interpretación

cambió a partir de la nueva resolución de la SRT, entiendo que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). Por tal motivo, y en virtud del pacto de cuota litis homologado, no corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor (art. 2 de la Ley XIII n° 4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y del único agravio deducido por el actor, a la cual me remito en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

---II. Cálculo del IBM.

---El actor sostiene que el cálculo del IBM efectuado en la sentencia es incorrecto dado que promedió directamente los ingresos del trabajador informados por AFIP, desde febrero de 2019 a enero de 2020, pero solo con relación a "E. S. S.A.", sin importar la cantidad de días que efectivamente prestó servicios en cada período, es decir, si fue todo el mes o solo de unos días. Advierte que en el mismo período existen ingresos por otras empresas. Dice que da tal modo se computaron como ingresos mensuales importes absurdos que no corresponden a un mes de trabajo, sino a pocos días.

---Refiere que, en todo caso, se debió efectuar el cálculo del IBM considerando solamente el período del accidente (febrero de 2020) sin contemplar los ingresos que tuvo anteriormente por parte de ese mismo empleador.

---El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT, a cuyo fin se consideraron los salarios percibidos por el trabajador durante los doce meses anteriores al siniestro, pero únicamente los provenientes como dependiente de la firma "E. S. S.A", los cuales, actualizados por el índice RIPTE, arrojaron un promedio mensual de $ 33.746,01.

---Adelanto que dicho cálculo no se ajusta a lo dispuesto en el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), el cual prevé claramente que el IBM debe ser establecido en base al promedio del salario mensual. En este caso, al computarse ingresos diarios obtenidos para un solo empleador y considerarlos directamente como si fueran mensuales, se produce una clara distorsión de la base de cálculo en perjuicio del trabajador, que debe ser corregida.

---El meollo del conflicto radica en determinar el período así como los salarios a computarse a los efectos del cálculo del Ingreso base mensual establecido en el art. 12 LRT en estos supuestos tan especiales de trabajadores marítimos, en los cuales la actividad es netamente

estacional, de manera que los trabajadores se vinculan de manera habitual para el mismo o distintos empleadores, por cortos períodos de tiempo, en general menos de un mes, y a través de contrataciones independientes. Es decir, se trata de trabajadores con actividad sujeta a ciclos de producción –discontinua- y con ingresos altamente variables.

---El trabajador, en su expresión de agravios, propone tomar los ingresos correspondientes solamente al período del accidente (febrero 2020) bajo dependencia de E. S. S.A., que fueron de $ 129.898,41 según informe de Afip. Cita en su apoyo la SDL Sala B Nro. 57/21.

---No es posible acceder a dicha solución. En primer lugar, por cuanto el método de cálculo ahora pretendido no coincide con la postura inicial del actor. Como surge de la reseña efectuada en el primer voto, en la demanda, el actor efectuó un cálculo provisorio del IBM, arribando a la suma de $50.000, señalando que el mismo sería ajustado luego de producida la prueba informativa ante AFIP “toda vez que, por la propia actividad, los trabajadores son dados de alta y baja casi a diario empresas estibadoras, prestando en ocasiones trabajo en un mes para 10 empresas, por la propia modalidad de la contratación”. De ello resulta claro que el actor pretendió realizar el cálculo en base a la totalidad de los ingresos obtenidos en el año anterior por parte de todos los empleadores y no según los ingresos por el último período trabajado para E. S. S.A., como ahora se requiere.

---No obstante ello, por tratarse en definitiva de una cuestión de derecho, en la cual se halla en juego la interpretación del art. 12 LRT, corresponde dar respuesta y una solución a la cuestión.

---Ponderando que se hallan acreditados los antecedentes laborales previos en el curso del año anterior al accidente, lo que debe resolverse, entonces, es si debe estarse a la antigüedad del último contrato –bajo cuya vigencia se produjo el accidente- o computarse el periodo de tiempo anterior en el cual el trabajador se desempeñó bajo otros contratos independientes, para la misma u otras empresas.

---Es claro que esta situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable (art 12 LRT), y ha dado lugar a diversas interpretaciones.

---Sobre este tópico, existen antecedentes de ambas salas de este Tribunal, en los cuales se consideró adecuado el criterio de determinación del IBM en base a la antigüedad e ingresos del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro (Sala A SDL Nro. 4, 5 y 15 del año 2022 y Sala B SDL Nro. 13/2021 y SDL 57/21).

---Ahora bien, como lo dije en mis votos en los citados precedentes de esta Sala, consideré dicho criterio como el más adecuado por ser la solución expresamente sustentada por la autoridad de aplicación administrativa –la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- en el punto 1. b) 2) de la circular Nro. 2/1998, la que fue dictada precisamente en virtud de las

diversas interpretaciones detectadas en esta materia, y que había sido recogida también por la jurisprudencia. Es decir, la mencionada circular fue aplicada como pauta interpretativa ante la falta de consideración expresa en el art. 12 LRT.

---La situación actual es distinta, dado que dicha Circular fue derogada por la Secretaría de Riesgos del Trabajo mediante Resolución N° 45 de fecha 5/8/2022. A tal fin, en sus fundamentos, puso de resalto que la Circular 2/1998 "resultó de suma utilidad como herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales que se fueron planteando, pero que no obstante, en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base, desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia".

---En función de ello, estableció en sus considerandos que "en sintonía con el art. 12 citado (LRT), se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".

---Es así que, siguiendo la misma línea de pensamiento que mantuve en los precedentes de esta Sala, en el sentido de que ante la falta de previsión expresa en la ley y la necesidad de interpretar la norma, la pauta más adecuada es seguir la interpretación efectuada por la autoridad de aplicación en la materia, y que actualmente se halla plasmada en la Res. 45/2022, en la cual se advirtió la distorsión y resultado irrazonable que se generaba por la aplicación del criterio de la anterior Circular.

---De tal modo, corresponde efectuar el cálculo del IBM, a los fines de otorgar la prestación por ILPP prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por el trabajador durante el año anterior al siniestro por parte de distintos empleadores ("D. S. G. J. A.", "S. S.R.L.", "A. e hijo S.R.L.", "R.V. S.A." y "E. S. S.A."), de acuerdo a lo que surge del informe de AFIP de fecha 15/01/2021.

---Así, resultando correctos los cálculos efectuados en el voto precedente, se arriba a un IBM de $ 51.445,55, el que resulta de dividir por doce los ingresos percibidos por el actor de todos sus empleadores en el año anterior, actualizados mes a mes con índice RIPTE.
Como puede verse esta solución resulta acorde a la estimación inicial del actor.

---Aplicado el nuevo IBM a la fórmula del art. 14 inc. 2 "a" de la Ley 24.557 se obtiene la suma de $567.229,53 (51.445,55x53x8.54%x2.03 + 94.538,25), importe que incluye el adicional del art. 3 de la ley 26.773.

---Por lo expuesto, también propicio al Acuerdo que se haga lugar al agravio fijando el monto de la ILP en la suma de $ 567.229,53, que incluye el adicional previsto por el art. 3 de la Ley 26.773.

---III. Conclusión: Por las consideraciones expuestas, concuerdo con la Magistrada prevotante en cuanto a que corresponde elevar el monto total de condena por la prestación dineraria en concepto de ILP a la suma de $567.229,53, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

---No corresponde modificar las costas ni los honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC), por mantener la aseguradora sustancialmente su condición de vencida y hallarse los honorarios de los letrados intervinientes expresados en porcentajes que se ajustarán automáticamente al nuevo monto resultante de la sentencia.

---En cuanto a las costas de esta alzada, considero justificado imponerlas por su orden (art. 69, segundo párrafo, CPCC), dado que la única cuestión debatida en la alzada ha dado lugar a distintas y difíciles interpretaciones, inclusive a cambios de criterio, y además la aseguradora no controvirtió el agravio.

---Finalmente, no corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor dado el pacto de cuota litis homologado en autos (art. 2 de arancel).

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $567.229,53 con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

---B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado sin regular honorarios al Dr. B. A. R. en virtud del pacto de cuota litis homologado.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 7 de agosto de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $567.229,53 con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

--- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado sin regular honorarios al Dr. B. A. R. en virtud del pacto de cuota litis homologado.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 47 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA